



¿Están cubiertos los accidentes ocurridos en actividades extra programáticas de la empresa?



Los accidentes que sufran los trabajadores en actividades extra programáticas, deportivas o culturales enmarcadas en un contexto laboral podrían constituir accidentes del trabajo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 5° de la Ley 16.744 y a la interpretación que de esta norma ha efectuado la Superintendencia de Seguridad Social.



¿Por qué?

SUSESO ha resuelto a través de su jurisprudencia administrativa y, también recientemente, señaló en el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que emitió en marzo de 2018, que aquellos infortunios ocurridos en el marco de actividades organizadas por la empresa, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, pueden llegar a ser considerados como accidentes del trabajo o siniestros con ocasión del trabajo. Si bien reconoce que en tales situaciones las actividades no tienen una relación directa o inmediata con el quehacer laboral del trabajador, a juicio de la autoridad no cabe duda que se enmarcan en el ámbito de la relación del trabajo.

PELIGRO

Lo anterior está expresado en el Libro II, Título II, letra A, Capítulo II, N° 2, letra d, del aludido compendio, que indica que constituirán accidentes del trabajo, relación de causalidad indirecta, con ocasión del trabajo, entre otros:

“Los infortunios acaecidos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, incluso en aquellos casos en que la participación sea voluntaria y/o que la actividad se realice fuera de la jornada laboral”.



¿Qué elementos se consideran para su calificación?

Para calificar tales episodios como accidentes con ocasión del trabajo resulta imprescindible que la entidad empleadora haya organizado, “hacer o producir algo” de la actividad extra programática.

PISO MOJADO



¿Qué actividades no serían cubiertas?

En algunos casos, se ha considerado que en aquellas actividades en las que el trabajador realiza algún pago en dinero para su participación (campeonatos de fútbol, etc.), no correspondería calificarlos como accidente de trabajo y, por tanto, tampoco tendrían cobertura de la Ley N° 16.744.